

# Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Año 1947

Núm. 974

Expediente de suspensión de condena

al penado Jose Miguel Mirana

Don Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que la sentencia dictada en la causa número 68 de 1946 procedente del Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros seguida contra el procesado José Miguel Miana por el delito de hurto, contiene en su parte necesaria lo siguiente:

Sentencia.- Señores.- Ilmo Sr. Presidente.- Don José Millaruelo Durango.- Magistrados.- Don Félix Tajada Torres.- Don Angel Barroeta Fernandes de Liencres.- En la Ciudad de Zaragoza veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.- Vista sin celebracion de juicio oral por conformidad de las partes la causa número 68 del año 1946 (Bollo 1912) procedente del Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros, por delito de hurto, contra José Miguel Miana, de diez y ocho años de edad, hijo de Razon y de Candida, natural y domiciliado en Farasque, de estado soltero, de profesion jornalero, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por esta causa en la que ha estado privado de la misma durante tres dias, y en la que ha sido representado por el Procurador Don Juan Quelbenzu y dirigido por el Letrado Don Francisco Lopez Bazan, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente el señor Magistrado Don Félix Tajada Torres.

Primero Resultando Probadado por conformidad de las partes y así se declara: Que en la noche buscada de proposito del día veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el procesado José Miguel Miana, de diez y ocho años de edad, paso junto a una finca sita en la partida "Vifa Anton" del termino municipal de Farasque, en la que el vecino David Iriarte Aranzaz ha la dejada veintidós sacos de trigo de su propiedad y con animo de hurto se apoderó de cuatro de ellos, que escondió en un monte de las inmediaciones y a los cuatro o cinco dias trasladó uno a su casa empleando el trigo en pienso para los animales de ella y no llegando a trasladar los otros tres sacos por miedo a ser sorprendido. Los



tres sacos fueron hallados y devueltos a su dueño. El total del trigo sustraído se valoró en quinientas treinta y dos pesetas veinte centimos; los envases en cincuenta y ocho pesetas sesenta y cinco centimos el y lo no recuperado en ciento treinta y tres pesetas cinco centimos el trigo y en catorce pesetas sesenta y cinco centimos los envases.-

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos por conformidad de las partes al procesado en esta causa Jose Miguel Miana, como autor responsable de un delito de hurto en cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas con la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad, a la pena de cinco meses de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone al perjudicado la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas sesenta centimos como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dicho procesado aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado Instructor.- Y para el cumplimiento de la pena principal que se impone en esta resolución le abonamos todo el tiempo de prisión provisional sufrida por razón de esta causa.- Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Jose Millaruelo- Felix Tejada Torres.- Angel Barroeta.- Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y declarada firme por auto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Así mismo certifico: que al penado Jose Miguel Miana, se le ha aplicado por auto de veintitres de junio del corriente año los beneficios de la remisión condicional de la condena impuesta por tiempo de tres años habiendosele notificado en cinco de julio del presente año con las advertencias y prevenciones de la Ley de 17 de marzo de 1908 fijando su residencia en Farasduss- Calle de Cervantes.

Y para que conste y se remita a la Secretaria de Gobierno de esta Audiencia, expido la presente en Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

*F. Millaruelo*

Zaragoza 13 de julio de 1944

Excmo. Sr. Presidente

D. *F. Emilio Lacalle*

Con el anterior testimonio, fórmese expediente y una vez registrada la hoja de Suspensión de Condena en el libro de su clase, remítase la misma al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Lo acordó y rubrica S. E., Certifico.

*Rubricado*

DILIGENCIA.—En la misma fecha se cumple lo ordenado, quedando anotada dicha hoja con el n.º 974



E.1750.867

E.1750.242



Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Año 1944

Núm. 973

Expediente de suspensión de condena  
al penado Ciriaco Román Salgado Barraco.



don Agustín María Sierra Comares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

certifico: que la sentencia dictada en la causa de que se hará mención es la que copiada literalmente dice así:

## SENTENCIA número

Señores -----	"	
Ilmo. Sr. D. José Millaruelo Durango.	"	En la Ciudad de Zaragoza, a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.
D. Félix Tejada Torres.	"	
D. Angel Barrosta y Fernán-	"	Vista sin celebración de juicio o-ral por conformidad de las partes
dez de Liencres.	"	
-----	"	

la causa número 27 del año 1.943, procedente del Juzgado de Instrucción de Pina de Ebro, por delito de lesiones graves contra el procesado Ciríaco Román Salvador Barranco, de 43 años de edad; hijo de Juan y de Concepción, natural de Roda y domiciliado en el mismo, de estado casado, de profesión labrador, de mediana conducta; con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia ignorada, y en libertad provisional de la que estuvo privado desde el catorce al veintitres de julio de 1.943, defendido por el Letrado D. Tomás Palacio y representado por el Procurador D. Germán Cremades, siendo partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y Ramón Palá Aguirre, a quien representa el Procurador D. Jernónimo Aramendia y defiende el Letrado D. Emilio Laguna Asorín, y Ponente el señor Registrado D. Angel Barrosta.

1.º RESULTANDO probado por conformidad de las partes y así se declara: que por cuestiones de riego el día 14 de julio de 1.943, disputaron los vecinos de Roda, Ramón Palá Aguirre y el procesado Ciríaco Román Salvador Barranco; de las palabras se pasó a los hechos y Ciríaco que llevaba un palo asestó repetidos golpes al Román produciéndole arañones en distintas partes del cuerpo y fractura de la clavícula derecha, quedando curado sin defecto ni conser-



niendo a los treinta y siete días de asistencia facultativa durante los cuales estuvo impedido para sus habituales ocupaciones. El procesado es mayor de edad penal, de carácter altivo y pendenciero, carece de antecedentes.

2º RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de lesiones, comprendido en el artículo 420 nº 4º del Código Penal vigente aplicable como más beneficioso, actuando como responsable del mismo en concepto de autor al procesado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidió se le impusiera la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias y multa conjunta de mil pesetas con arresto sustitutorio caso de no pagar y pago de las costas y a que en concepto de indemnización satisficga al perjudicado la suma de quinientas cincuenta y cinco pesetas.

3º RESULTANDO que la acusación particular a nombre de Ramón Palú hizo suya la calificación fiscal.

4º RESULTANDO que la defensa del procesado Ciriacó Ramón Salvador en igual trámite alegó su conformidad con las conclusiones de las partes acusadoras, sin conceptuar necesaria la celebración del juicio oral lo que ratificó el procesado.

1º CONSIDERANDO, que siendo de carácter correccional las penas pedidas por las partes acusadoras y dada la conformidad prestada por el procesado ratificando la de su defensa cabe conforme al texto expreso del párrafo 2º del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dictarse sin más trámites, la sentencia procedente según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de delito y la pena solicitada la correspondiente a la misma.



2º CONSIDERANDO que en su consecuencia es innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el procesado y el circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto a lo civil e imposición de costas;

Vistos los artículos citados 1, 3, 12, 14, 19, 23, 27, 33, 49, 58, 61 regla 72, 78 y su tabla 101 a 104, 109 a 111, del Código Penal, los 142, 239, el 243 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos por conformidad de las partes al procesado en ésta causa Ciriacó Ramón Salvador Barracosa, como autor responsable de un delito de lesiones graves, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA CONJUNTA DE MIL PESETAS, e las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a Ramón Palú Aguirón la cantidad de quinientas cincuenta y cinco pesetas como indemnización de perjuicios. Y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en ésta resolución, le abonamos todo el tiempo de prisión provisional preventiva. La multa deberá hacerse efectiva a los quince días de ser requerido a su pago el pasado, y de no efectuarlo sufrirá la privación de libertad de un día por cada veinticinco pesetas que deje de satisfacer, y reclámese del Instructor la pieza de responsa-



audiencia civil, cuya tramitación deberá activar.  
Así por ésta nuestra sentencia, de la que se uni-  
rá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y  
firmamos.- Jose Millaruelo.- Felix Tejada Torres.- Angel  
Barroeta.- Rubricadas.

esta sentencia fué publicada en el mismo día de su  
fecha y declarada firme por auto de veinticinco de enero  
de mil novecientos cuarenta y siete.

Asu vez certifico: Que al penado Ciriaso Roman Salvador  
Barranco, se le ha aplicado por auto de quince de febrero del  
corriente año los beneficios de la condena condicional por  
tiempo de tres años y se le ha notificado dicha concesion en  
veinticuatro de febrero del presente año con las advertencias  
y prevenciones de la Ley de 17 de marzo de 1908 fijando su re-  
sidencia en Roden( Zaragoza).

Y pra que conste y se remita a la Secretaria de gobierno  
de esta Audiencia, expido la presente en Zaragoza a veinticuatro  
de junio de mil novecientos cuarenta y siete.



*Fernando de los Rios*

Zaragoza 27 de junio de 1947

Excmo. Sr. Presidente

D. *Fernando Lacalle*

Con el anterior testimonio, fórmese ex-  
pediente y una vez registrada la hoja de  
Suspensión de Condena en el libro de su  
clase, remítase la misma al Registro Cen-  
tral de Penados y Rebeldes.

Lo acordó y rubrica S. E., Certifico.

*Resputo Lafuente*

ILIGENCIA.—En la misma fecha se cumple lo ordenado, quedando anotada  
dicha hoja con el n.º 973.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





12

# Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Año 1947

Núm. 972.

Expediente de suspensión de condena

al penado Basilio Estrella Morata



Don Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que la sentencia dictada en la causa de que se hará mención es la que copiada literalmente dice así:

SENTENCIA número \_\_\_\_\_

señores,	:	EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.
Ilmo. Sr. Presidente,	:	
D. José Millaruelo Durango,	:	
Magistrales	:	vista en juicio oral y público ante ésta Audiencia Provincial la presente causa núm. 21 del año 1.945, procedente del Juzgado de Instrucción de Daroca por delito de tenencia ilícita de arma de fuego, contra el procesado BASILIO ESTELLA MORATA, de veintisiete años de edad, hijo de Basilio y de Fulgencia, natural de domicilio en Geta, de estado soltero, de profesión jornalero, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por ésta causa de la que estuvo privado del ocho al once de Abril de 1.945, defendido por el Letrado D. José M <sup>o</sup> García Beheguer y representado por el Procurador D. Carlos M <sup>o</sup> Costán, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y ponente el señor Magistrado D. Angel Barroeta.
D. Félix Tejada Torres,	:	
D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres,	:	

de de Instrucción de Daroca por delito de tenencia ilícita de arma de fuego, contra el procesado BASILIO ESTELLA MORATA, de veintisiete años de edad, hijo de Basilio y de Fulgencia, natural de domicilio en Geta, de estado soltero, de profesión jornalero, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por ésta causa de la que estuvo privado del ocho al once de Abril de 1.945, defendido por el Letrado D. José M<sup>o</sup> García Beheguer y representado por el Procurador D. Carlos M<sup>o</sup> Costán, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y ponente el señor Magistrado D. Angel Barroeta.

Primero RESULTANDO probado y así se declara: que en la madrugada del día 5 de Noviembre de 1.945 en el pueblo de Geta, salieron diversos moros entre ellos el procesado Basilio Estella Morata, mayor de edad, de buena conducta, sin antecedentes penales, planteando una discusión por afirmar Manuel García Agustín que el procesado no podía ir de ronda por no haber pagado la cantidad



que tradicionalmente abona los meses por celebrar la fiesta y durante el curso de esta discusión el Manuel gracia golpeó al procesado con un palo y entonces el procesado Basilio Estrella Morata marchó a su domicilio, cogió una pistola que tenía sin licencia ni guía para ello y regresó de nuevo al lugar de la discusión y al tratar de sacar la pistola del bolsillo José gracia Agustín que se dió cuenta de ello, se abalanzó sobre el procesado para quitársela y en el forcejeo se disparó sin dudar a nadie. La pistola - marca "Laffuer" de construcción antigua, carece de marca y nº de fabricación, se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y el procesado la sacó de su domicilio cargada y en condiciones de efectuar el disparo.-

Segundo RESULTADO que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, comprendido en el artículo 254 y penado en el 255 nº 1º en relación con el 256 todos ellos del Código Penal, estimando como responsable del mismo en concepto de autor al procesado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidió se le impusiera la pena de dos años de prisión menor, accesorias correspondientes y pago de las costas, debiéndose acordar el comiso del arma intervenida.

tercero RESULTANDO que la defensa del procesado en igual trámite alegó que su patrocinado no había realizado el delito calificado por el Ministerio Fiscal y solicitó su absolución.

Primero CONSIDERANDO que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, previsto y castigado en los artículos 254, 255 nº 1º y 256 del Código Penal vigente, ya que se empleó un arma corta de fuego, útil para disparar, y que carecía de marca y nº de fabricación, en ocasión de una reyerta, y por persona de escasa peligrosidad social.

Segundo CONSIDERANDO que de dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado Basilio Estrella Morata, por haber realizado material y directamente los hechos que lo integran.

tercero CONSIDERANDO que en la realización del expresado delito no ha concurrido circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

Cuarto CONSIDERANDO que los responsables criminalmente lo son también civilmente y que las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a los culpables de delito.

vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 1, 3, 12, 14, 19, 23, 27, 33, 47, 48, 49, 58, 61 regla 4ª, 72 78 y su título 101 a 104, 109 a 111 del Código Penal y los 142, 208, 209 al 241, 741 y 742 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y A L L A M O S: que debemos condenar y condenamos al procesado BASILIO ESTRELLA MORATA, como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN MENOR, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. Declaramos la insolvencia de dicho procesado aprobando el auto que a éste fin dictó el Juzgado Instructor. Y para el cumplimiento de la pena principal que se impone, le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por ésta causa y decretamos el comiso del arma de fuego intervenida, a la que se dará el destino legal.

Y así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certi-



función al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Jose Mi-  
llaruelo.- Felix Tejada Torres.- Angel Barroeta.- Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y declarada  
firme por auto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta  
y siete.

Asi mismo certifico que al penado Basilio Estella Morata se le  
ha aplicado por auto de treinta de mayo del corriente año los bene-  
ficios de la condena condicional por el tiempo de tres años habi-  
endosele notificado enveintinuno de junio del presente año con las  
advertencias y prevenciones de la Ley de 17 de marzo de 1908 fijan-  
do su residencia en Atea.

Y para que conste y se remita a la Secretaria de Gobierno de  
esta Audiencia, expido la presente en Zaragoza a veinticinco de junio  
de mil novecientos cuarenta y siete.

*[Handwritten signature]*

Zaragoza 26 de junio de 1947

Excmo. Sr. Presidente

D. *[Handwritten signature]*

Con el anterior testimonio, fórmese ex-  
pediente y una vez registrada la hoja de  
Suspensión de Condena en el libro de su  
clase, remítase la misma al Registro Cen-  
tral de Penados y Rebeldes.

Lo acordó y rubrica S. E., Certifico.

*[Handwritten signature]*

DILIGENCIA.—En la misma fecha se cumple lo ordenado quedando anotada  
dicha hoja con el n.º 942



Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.



E. 17021



Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Año 1947

Núm. 971

Expediente de suspensión de condena  
al penado Antonio Gimeno Palacios.



Don Agustín María Sierra Bmores, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que la sentencia dictada en la causa de que se hará mención es la que copiada literalmente dice así:

SENTENCIA Número

Señores	}	EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA a quince de
Ilmo. Sr. Presidente		Abril de mil novecientos cuarenta y siete.
Don José Millaruelo Durango		ta.-----
Magistrados	}	VISTA sin celebración de juicio oral
Don Félix Tejada Torres		por conformidad de las partes, la causa
Don Angel Barroeta Fernández de Liencres.		numero 281 del año 1946 (Rollo 2261), procedente del Juzgado de Instrucción numero

tres de los de esta Capital, por delito de estafa, contra el procesado ANTONIO GIMENO PALACIN, de diez y nueve años de edad, soltero, estudiante, hijo de Antonio y de Rosario, natural de Anisón (Partido Judicial de Ateca - Provincia de Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, de solvencia ignorada y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado del seis al diez de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, representado por el Procurador Don Mariano Gonsal y defendido por el Letrado Don Tomás Palacio, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente el Sr. Magistrado Don Angel Barroeta Fernández de Liencres.

Primero RESULTANDO PROBADO por conformidad de las partes y así se declara: A) En fecha que no se concreta, hacia el veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, el procesado Antonio Gimeno Palacín, mayor de edad penal, de buena conducta, sin antecedentes penales, aprovechándose de las horas de la noche para no ser descubierto y valiéndose de las llaves de la fábrica, q'



se guardaban en el propio domicilio del procesado, por ser su padre el portero, penetró en el almacén que en la Fábrica "Carde y Escoriaza" de esta Capital se guardaba el estaño, y se apoderó, con ánimo de lucro, y sin emplear fuerza ni violencia, de un bloque de estaño virgen de doce kilos de peso, tasado en ochocientos ochenta y ocho pesetas, que después vendió, con intervención de Don Daniel Borobia Martínez, a Don José Chusca Sánchez en ochocientos cuarenta pesetas, adquiriéndolo este señor sin conocer su ilícita procedencia, habiéndose recuperado y entregado a "Carde y Escoriaza" en depósito.

B).- El mismo procesado, en fecha que tampoco se concreta, hacia el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, en idénticas circunstancias y valiéndose también de la noche para no ser descubierto, se apoderó con ánimo de lucro y sin emplear fuerza ni violencia para ello, de un bloque de estaño virgen de 12,500 kilogramos, tasado en novecientos veinticinco pesetas, que vendió a Don Eladio Arbues en ochocientos setenta y cinco pesetas, con intervención de Don Daniel Borobia, adquiriéndolo el comprador sin conocer su procedencia. Este bloque de estaño se ha recuperado y entregado a la Entidad perjudicada "Carde y Escoriaza" en depósito. Al procesado se le intervinieron quinientos ochenta pesetas procedentes de la venta del estaño y una máquina fotográfica adquirida con dinero obtenido con las ventas del estaño.

Segundo RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos de autos como constitutivos de dos delitos de hurtos comprendidos en el artículo quinientos catorce -numero primero- y pensados en el numero tercero del quinientos quince, todos del Código Penal, estimando como responsable de los mismos, en concepto de autor, al procesado con la concurrencia de la circunstancia agravante trece del artículo diez del Código Penal, pidió se le impusiera la pena por cada uno de

los delitos de cinco meses de arresto mayor, accesorias correspondientes y pago de las costas y a que en concepto de indemnización satisfaga el perjudicado Don Angel Chusca ochocientos cuarenta pesetas y a Don Eladio Arbues ochocientos setenta y cinco pesetas debiendo acordarse la entrega definitiva a la empresa "Carde y Escoriaza" de los dos bloques de estaño que conserva en depósito.

Tercero RESULTANDO: que la defensa del procesado Antonio Gimeno Palacín en igual trámite alegó su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, estimando innecesaria la celebración del juicio oral, la que ratificó el procesado estando en cumplir las penas.

Primero CONSIDERANDO: que siendo de carácter correccional la pena pedida por el Ministerio Fiscal -única parte acusadora- y dada la conformidad prestada por el procesado ratificando la de su defensa debe conforme al texto expreso del párrafo segundo del artículo seiscientos cincuenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dictarse sin más trámites la sentencia procedente según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de delito y la pena solicitada la correspondiente a la misma.

Segundo CONSIDERANDO: que en su consecuencia es innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados participación que en los mismos ha tenido el procesado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto a lo civil e imposición de costas.



VISTOS, además de los citados, los artículos 1-3-12-14-19-23-27-33-47-49-58-61 reglas 2ª y 6ª-72-78 y su tabla-101 a 104 y 109 a 111 del Código Penal y los 142-239- al 241 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

F A L L A M O S: que debemos condenar y condenamos por conformidad de las partes al procesado en esta causa ANTONIO GIMENO PALACIN, como autor responsable de dos delitos de hurto superiores a doscientas cincuenta pesetas y que no exceden de cinco mil en ambos, con la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad, a dos penas de CINCO MESES DE ARRRESTO MAYOR CADA UNA, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y el pago de las costas procesales, así como a que abone a Don José Chasca ochocientas cuarenta pesetas y a Don Eladio Arbues ochocientas setenta y cinco, como indemnización de perjuicios. Para el cumplimiento de la penas principales que se imponen en esta resolución le abonamos todo el tiempo de prisión provisional sufrida. Hagase entrega definitiva a la entidad "Carde y Escoriaza" de los bloques de estazo que en depósito obran en su poder. Y reclámesse del Instructor la pieza separada de responsabilidad civil, cuya tramitación deberá activar.-

ASI, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- José Millaruelo- Félix Tejada Torres.- Angel Barroeta.- Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y declarada firme por auto de veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

A su vez certifico que al penado Antonio Gimeno Palacin se le ha aplicado por auto de treinta de mayo del mismo año los beneficios de la condena condicional por el plazo de tres años, habiendosele notificado al mismo catorce de junio del corriente año con las advertencias

de las penas y prevenciones de la Ley de 17 de marzo de 1908, habiendo fijado su residencia en Zaragoza a calle Avenida Homareda nº 71.

Y para que conste y se remita a la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, expido la presente en Zaragoza a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete.



*Agustín T. de los Ríos*



Zaragoza 26 de junio de 194 7

Excmo. Sr. Presidente

D. Fernando Lacalle

Con el anterior testimonio, fórmese expediente y una vez registrada la hoja de Suspensión de Condena en el libro de su clase, remítase la misma al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Lo acordó y rubrica S. E., Certifico.

Ruperto Lafuente

DILIGENCIA.—En la misma fecha se cumple lo ordenado, quedando anotada dicha hoja con el n.º 971

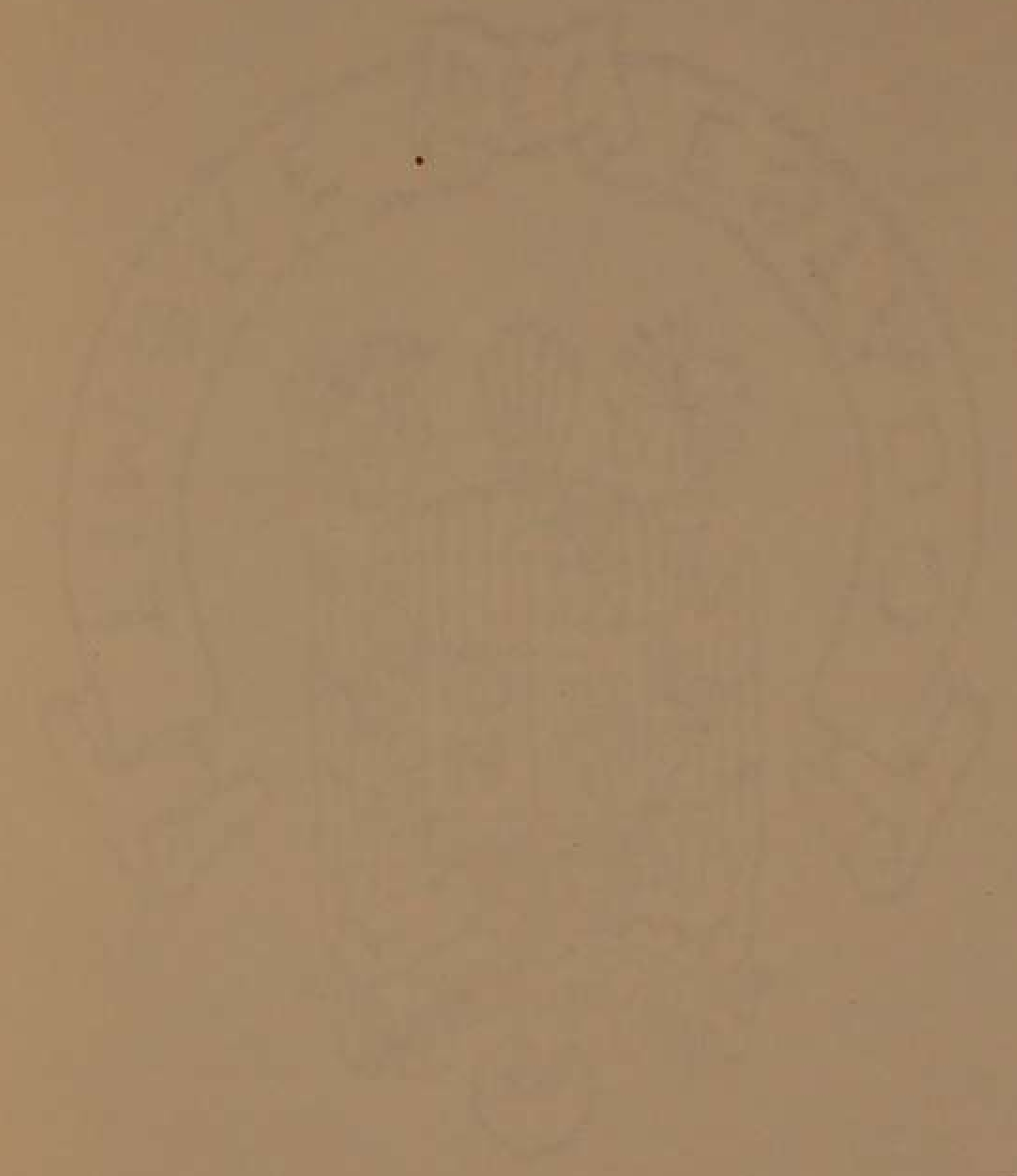


E.1.750.89

E.1.750.486



*[Faint, illegible text and a signature are visible on the left page.]*



ARAGON

